



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

RESOLUCIÓN No. 0843 DEL 07 DE MARZO DE 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600742, adelantada en contra del prestador de servicios de salud CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ – SEDE ALQUERÍA.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra del prestador de servicios de salud CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ – SEDE ALQUERÍA, identificada con el Nit. Nro. 860070301-1, quien presta servicios de salud en la Avenida Carrera 68 No. 31 – 41 Sur, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Da origen a la presente investigación administrativa, la queja presentada por la señora OLGA ROCIO JARA VILLALBA haciendo uso del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones de la Secretaría Distrital de Salud, a través del cual manifiesta las posibles fallas en la calidad de los servicios de salud dispensados a su hijo menor de edad en condición de discapacidad (parálisis cerebral), en la institución CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ – SEDE ALQUERÍA, en hechos ocurridos el día 03 de julio de 2014.

Manifiesta la madre del menor, que el niño fue llevado al servicio de urgencias de ésta institución porque presentaba fiebre, dificultad respiratoria y dolor abdominal, fue atendido inicialmente por la enfermera de turno, quien lo valoró y clasificó la urgencia en Triage II. Después de dos horas de espera sin recibir asistencia médica, se comunican con el médico de turno, quien manifiesta que el promedio de atención es de tres horas, y que el niño por su condición no tiene prelación sobre los demás pacientes.

Con base en los hechos descritos se inició la presente investigación Administrativa.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No. 0843 del 07 de Marzo de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600742, adelantada en contra de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ – SEDE ALQUERÍA.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No. 4894 de fecha 12 de Diciembre de 2016 (Folios 12 al 19), este Despacho formuló pliego de cargos en contra de la institución CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ – SEDE ALQUERÍA, por la presunta infracción a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos) Artículo 3º - Numeral 2º (Oportunidad), en concordancia con la Ley 1438 de 2011 Artículo 3º Numeral 3.8 y la Ley 100 de 1993 – Artículo 185, en Armonía Jurídica con lo estipulado en la Circular No. 056 de 2009 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, Artículo 10º del Decreto 470 de 2007 “Por el cual se adopta la Política Pública de Discapacidad para el Distrito Capital” expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá Distrito Capital y la Resolución 1995 de 1999 Artículo 3º en característica (Integralidad), 4º y 11º, en armonía jurídica con el Artículo 20º.

DESCARGOS

Mediante comunicación radicada con el No. 2017EE1320 de fecha 10/01/2017, se solicitó la comparecencia del Representante Legal de CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ – SEDE ALQUERÍA, con el fin de notificarlo personalmente del Auto No. 4894 de fecha 12 de Diciembre de 2016, haciendo la advertencia que se le otorgaba los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio para surtir dicha notificación. (Folios 20 y 21).

El día 22 de Enero de 2017, se notifica personalmente a la señora EMMA PATRICIA CABALLERO CALDERON del Auto en asunto. Persona autorizada por el Doctor GABRIEL CAMERO RAMOS, en calidad de Representante Legal de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ – SEDE ALQUERÍA, tal y como consta en los folios 22 y 23.

Así mismo, mediante comunicación radicada con el No. 2017EE1316 de fecha 10/01/2017, se solicitó la comparecencia de la señora OLGA ROCIO JARA VILLALBA, reconocida como Tercer Interviniente dentro de la presente investigación, a fin de notificarla personalmente del Auto No. 4894 de fecha 12 de Diciembre de 2016, haciendo la advertencia que se le otorgaba los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio para surtir dicha notificación. (Folio 24).

En vista que la señora OLGA ROCIO JARA VILLALBA no compareció dentro del término establecido para surtir la notificación personal, se procedió a oficiar a través

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No. 0843 del 07 de Marzo de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600742, adelantada en contra de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ – SEDE ALQUERÍA.

del comunicado con Radicado No. 2017EE5012 de fecha 24/01/2017 para notificar por aviso el Auto en asunto. (Folio 26).

Ante la imposibilidad de notificar por aviso el auto en asunto, este despacho procedió a notificar el Auto de conformidad con lo estipulado en el Inciso segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (Folios 28 y 29).

El día 8 de Enero de 2017, el Doctor GABRIEL CAMERO RAMOS, actuando en calidad de Representante Legal de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ – SEDE ALQUERÍA, presenta documento con radicado de recibido No. 2017ER8203 (Folios 30 al 33), a través del cual pretende descarrar traslado a los cargos formulados en el Auto No. 4894 de fecha 12 de Diciembre de 2016. Estos argumentos no se vincularán a la presente actuación administrativa, toda vez que fueron presentados de manera extemporánea, tal y como lo establece el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, ya que el Auto en asunto fue notificado personalmente el día 17 de Enero de 2017 a la persona autorizada por el representante legal de la institución investigada, a partir del día 18 de Enero la institución investigada contaba con 15 días hábiles para presentar los descargos, fecha que se cumplió el día 07 de Enero, y los descargos fueron interpuestos el día 08 de Enero de 2017, tal y como consta en el folio 30.

PRUEBAS

Obran dentro de la investigación los siguientes elementos probatorios:

- Requerimiento No. 1215612 de fecha 09/07/2014 interpuesto por la señora OLGA ROCIO JARA VILLALBA a través del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones, mediante el cual denuncia posibles fallas en la calidad de los servicios de salud dispensados en la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ – SEDE ALQUERÍA, a su hijo JUAN NICOLÁS RINCÓN JARA. (Folios 1 al 3).
- Oficio con radicado No. 2014EE73264 de fecha 29/07/2014 a través del cual el Profesional Especializado de Vigilancia y Control de la Oferta acusa recibo del requerimiento interpuesto por la señora OLGA ROCIO JARA VILLALBA, e informa el trámite que se le dará al mismo. (Folio 4).
- Oficio con Radicado No. 2015EE6266 de fecha 28/01/2015 a través del cual la

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No. 0843 del 07 de Marzo de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600742, adelantada en contra de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ – SEDE ALQUERÍA.

Subdirectora de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud (E) solicita al representante legal de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ – SEDE ALQUERÍA copia de la historia clínica del paciente. (Folio 5).

Oficio con Radicado de recibido No. 2015ER12113 de fecha 16/02/2015 a través del cual la Directora Departamental de Salud de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ allega copia de la historia clínica del menor. (Folios 6 al 8).

Concepto Técnico Científico emitido por profesionales de la salud adscritos a la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control, del análisis realizado la Historia clínica del paciente. (Folios 9 al 11).

Auto No. 4894 de fecha 12 de Diciembre de 2016, a través del cual se formulan cargos en contra de la institución prestadora de servicios de salud CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ – SEDE ALQUERÍA. (Folios 12 al 19).

Oficio con Radicado No. 2017EE1320 a través del cual la Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud cita al Representante legal de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ – SEDE ALQUERÍA para notificarlo personalmente del Auto No. 4894 de fecha 12/12/2016. (Folios 20 al 21).

Formato de notificación personal, a través del cual se notifica a la señora EMMA PATRICIA CABALLERO el día 17 de Enero de 2017, de acuerdo a la autorización concedida por el representante legal de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ. (Folios 22 al 23).

Oficio con Radicado No. 2017EE1316 a través del cual la Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud cita a la señora OLGA ROCIO JARA VILLALBA para notificarla personalmente del Auto No. 4894 de fecha 12/12/2016. (Folio 24).

Comunicado con Radicado No. 2017EE5012 a través del cual la Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud oficia a la señora OLGA





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No. 0843 del 07 de Marzo de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600742, adelantada en contra de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ – SEDE ALQUERÍA.

ROCIO JARA VILLALBA para notificarla por aviso del Auto No. 4894 de fecha 12/12/2016. (Folios 25 al 27).

- Constancia secretarial de fecha 30/01/2017 a través del cual se notifica a la señora OLGA ROCIO JARA VILLALBA del auto en asunto, de conformidad con lo establecido en el Inciso segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (Folios 28 al 29).
- Comunicado con radicado de recibido No. 2017ER8203 de fecha 08/02/2017 a través del cual el señor GABRIEL CAMERO RAMOS, actuando en calidad de representante legal de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ – SEDE ALQUERÍA presenta el escrito de descargos de los cargos formulados. (Folios 30 al 33).
- Comunicado con Radicado No. 2017EE5012 a través del cual la Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud oficia a la señora OLGA ROCIO JARA VILLALBA para notificarla por aviso del Auto No. 4894 de fecha 12/12/2016. (Folios 34 al 35).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Procede el despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando a la institución investigada por los cargos formulados.

Como fuente de la presente investigación administrativa tenemos la Queja o Requerimiento interpuesto por la señora OLGA ROCIO JARA VILLALBA haciendo uso del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones de la Secretaría Distrital de Salud, a través del cual manifiesta las posibles fallas en la calidad de los servicios de salud dispensados a su hijo menor de edad en condición de discapacidad (parálisis cerebral), en la institución CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ – SEDE ALQUERÍA, en hechos ocurridos el día 03 de julio de 2014.

Cabe la pena aclarar, que con el ánimo de establecer las condiciones en las cuales la

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No. 0843 del 07 de Marzo de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600742, adelantada en contra de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ – SEDE ALQUERÍA.

institución CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ – SEDE ALQUERÍA prestó los servicios de salud al paciente JUAN NICOLÁS RINCÓN, se ordenó previo requerimiento de la historia clínica, el análisis de los servicios prestados, estudio que fue realizado por médicos auditores adscritos a la Secretaría Distrital de Salud, obrante a folios 9 a 11, documento en el cual se establecieron las fallas evidenciadas en el proceso de atención del menor, fallas que motivaron a este despacho, dar inicio a la presente investigación administrativa, la cual conllevó a la formulación de cargos.

Mediante comunicación radicada con el No. 2017EE1320 de fecha 10/01/2017, se solicitó la comparecencia del Representante Legal de CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ – SEDE ALQUERÍA, con el fin de notificarlo personalmente del Auto No. 4894 de fecha 12 de Diciembre de 2016. El día 22 de Enero de 2017, se notifica personalmente a la señora EMMA PATRICIA CABALLERO CALDERON del Auto en asunto. Persona autorizada por el Doctor GABRIEL CAMERO RAMOS, en calidad de Representante Legal de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ – SEDE ALQUERÍA.

Así mismo, mediante comunicación radicada con el No. 2017EE1316 de fecha 10/01/2017, se solicitó la comparecencia de la señora OLGA ROCIO JARA VILLALBA, reconocida como Tercer Interviniente dentro de la presente investigación, a fin de notificarla personalmente del Auto No. 4894 de fecha 12 de Diciembre de 2016. En vista que la señora OLGA ROCIO JARA VILLALBA no compareció dentro del término establecido para surtir la notificación personal, se procedió a oficiar a través del comunicado con Radicado No. 2017EE5012 de fecha 24/01/2017 para notificar por aviso el Auto en asunto. Ante la imposibilidad de notificar por aviso el auto en asunto, este despacho procedió a notificar el Auto de conformidad con lo estipulado en el Inciso segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

El día 8 de Enero de 2017, el Doctor GABRIEL CAMERO RAMOS, actuando en calidad de Representante Legal de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ – SEDE ALQUERÍA, presenta documento con radicado de recibido No. 2017ER8203 (Folios 30 al 33), a través del cual pretende descorrer traslado a los cargos formulados en el Auto No. 4894 de fecha 12 de Diciembre de 2016. Estos argumentos no se vincularon a la presente actuación administrativa, toda vez que fueron presentados de manera extemporánea, tal y como lo establece el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No. 0843 del 07 de Marzo de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600742, adelantada en contra de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ – SEDE ALQUERÍA.

Ahora bien, en lo relacionado con la presunta falla endilgada a la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ – SEDE ALQUERÍA, por infracción a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos) Artículo 3º - Numeral 2º (Oportunidad), en concordancia con la Ley 1438 de 2011 Artículo 3º Numeral 3.8 y la Ley 100 de 1993 – Artículo 185, en Armonía Jurídica con lo estipulado en la Circular No. 056 de 2009 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, Artículo 10º del Decreto 470 de 2007 “Por el cual se adopta la Política Pública de Discapacidad para el Distrito Capital” expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá Distrito Capital y la Resolución 1995 de 1999 Artículo 3º en característica (Integralidad), 4º y 11º, en armonía jurídica con el Artículo 20º; procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando al investigado por los cargos formulados.

En cuanto a las fallas endilgadas, es pertinente resaltar que el paciente para el caso en asunto, se trata de un menor de edad de 13 años de edad en condición de discapacidad; paciente que legalmente de acuerdo a lo establecido por el ordenamiento jurídico Colombiano, goza de una protección especial y reforzada, lo que obliga a todo prestador de servicios de salud, darle prioridad en la atención de los servicios que requiera, con el ánimo de buscar mejorar de manera inmediata su estado de salud en condiciones dignas. De acuerdo a la queja que fundamenta la presente investigación, lo cual es confirmado por el profesional en la salud en el Concepto Técnico Científico, nos encontramos frente a una falla institucional en el parámetro de la Oportunidad en el proceso de atención en salud que le fue ofrecido al paciente JUAN NICOLÁS RINCÓN JARA, debido a que de acuerdo a los registros clínicos aportados, el paciente es llamado para la valoración por parte del médico de turno del servicio de urgencias el día 03/07/2014, 1 hora y 45 minutos después de haber sido clasificado como Triage II, excediéndose el tiempo máximo de 30 minutos establecido en la Circular No. 056 de 2009 para la atención médica de pacientes con este tipo de clasificación, conducta que impidió al paciente la posibilidad de obtener los servicios que requería a tiempo, sin que se presentaran retrasos que pusieran en riesgo su vida o su salud.

En este sentido la sentencia T-234 de 2013, cita: *“Presupuestos de accesibilidad, continuidad, eficiencia y oportunidad.*

(...)

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No. 0843 del 07 de Marzo de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600742, adelantada en contra de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ – SEDE ALQUERÍA.

Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio¹, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.² Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.

Derecho de acceso al Sistema de Salud libre de demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios.

2.3. *Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción³, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.*

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS⁴, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos,⁵ las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-597 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz); en este caso, la Corte tuteló el derecho de un menor a que el Hospital acusado lo siguiera atendiendo, pues consideró que “[la] interrupción inconveniente, abrupta o inopinada de las relaciones jurídico-materiales de prestación no se concilia con el estado social de derecho y con el trato que éste dispensa al ser humano”.

² Corte Constitucional, sentencia T-059 de 2007 (MP Álvaro Tafur Galvis), en este caso se tuteló el derecho de un joven de 23 años a que no se interrumpiera el tratamiento que recibía por un problema de adicción que lo llevó a perder su cupo como estudiante, a pesar de que se le atendía en condición de beneficiario de su padre, por ser estudiante.

³ Al respecto pueden consultarse las Sentencias T-285 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-185 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁴ Ley 100 de 1993, Artículo 156. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. <Artículo condicionalmente EXEQUIBLE> El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características: (...)

e) Las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las Instituciones Prestadoras. Ellas están en la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud, en los términos que reglamente el gobierno;(...)

156 de la Ley 100 de 1993

⁵ Para consultar sobre la interrupción del tratamiento por razones médicas, como una causa justificativa de la suspensión del servicio puede leerse la Sentencia T- 635 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No. 0843 del 07 de Marzo de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600742, adelantada en contra de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ – SEDE ALQUERÍA.

*desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.*⁶

2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.

*2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.*⁷

De igual manera, se evidencia una fallas institucional en la característica de integralidad de la historia clínica, toda vez que dentro del acervo probatorio que reposa en el expediente, no se evidencia el formato de salida voluntaria del paciente, conducta que deja a la luz que la institución no cumplió con la obligatoriedad de registros de todos los aspectos relacionados con la atención, de lo que se desprende a su vez, que el Comité de Historias Clínicas de la institución no está cumpliendo a cabalidad con sus funciones, tal y como lo exige la normatividad vigente en la materia.

Las normas transgredidas y endilgadas desde el momento que se realiza el pliego de cargos, en ningún momento se han desvirtuado, sobre todo teniendo en cuenta que la oportunidad procesal para rendir los descargos, y ejercer el derecho a la defensa y contradicción que garantiza el debido proceso, como se indicó precedentemente, fue ejercido pero de manera extemporánea; por tal razón, se declara la responsabilidad

⁶ En diversas oportunidades esta Corporación ha insistido en señalar que las empresas prestadoras de salud "no pueden, sin quebrantar gravemente el ordenamiento positivo, efectuar acto alguno, ni incurrir en omisión que pueda comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo." Razón por la cual, las entidades estatales como los particulares que participan en la prestación del servicio público de salud están obligadas a garantizar la continuidad en el servicio de salud a todos sus afiliados. Al respecto pueden consultarse la sentencias: T- 278 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-046 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T- 212 de 2011; M.P. Maria Victoria Calle Correa; T-233 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T- 064 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁷ Puede consultarse la Sentencia T- 614 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynnet.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No. 0843 del 07 de Marzo de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600742, adelantada en contra de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ – SEDE ALQUERÍA.

en cabeza de la institución investigada, por lo que considera el Despacho que es procedente dar aplicación a lo consagrado en el Artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016 respecto a la sanción a imponer por la responsabilidad que le asiste al investigado respecto de las fallas endilgadas por este Despacho.

Una vez analizados los documentos que obran en el presente expediente, se establece por parte de este Despacho que los cargos formulados mediante el Auto No. 4894 de fecha 12 de Diciembre de 2016 al prestador de servicios de salud CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ – SEDE ALQUERÍA, están llamados a mantenerse incólumes, por cuanto el investigado, como primera medida ejerció el derecho de defensa y contradicción de manera extemporánea, y como segunda medida, no se ha logrado demostrar que con el actuar de mencionada institución, no se hayan vulnerado las normas endilgadas en el Auto de Cargos, por tal razón el despacho da por ciertos los hechos y confirma su posición frente a los cargos expuestos.

SANCIÓN

Establece el Artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, que sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979, preceptúa que, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, la infracción en que ha incurrido el investigado puede ser sancionada con alguna, o algunas de las siguientes sanciones:

- a) *Amonestación;*
- b) *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c) *Decomiso de productos;*
- d) *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

A su turno, el Artículo 2.5.3.7 19 del Decreto 780 de 2016 y siguientes contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición, y el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No. 0843 del 07 de Marzo de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600742, adelantada en contra de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ – SEDE ALQUERÍA.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone las consecuencias atenuantes de la sanción.

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente”*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Por su parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que *“Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos”*.

Por tanto, la sanción imponible se ha determinado con base en las normas anteriores y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada por el investigado y que inspiran el ejercicio del ius puniendi, se encuentra plenamente demostrado respecto al prestador investigado, fallas que como se analizaron anteriormente, las cuales dan cuenta de circunstancias de tiempo, modo y lugar diferentes, y teniendo en cuenta que se encontró circunstancia alguna de las dispuestas en el numeral 8 del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
info: 364 9666



11
**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No. 0843 del 07 de Marzo de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600742, adelantada en contra de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ – SEDE ALQUERÍA.

Administrativo) que servirán como atenuantes de la infracción a imponer al investigado, este despacho considera:

Que la institución prestadora de servicios de salud CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ – SEDE ALQUERÍA, se hará merecedor a una sanción consistente en el pago de una multa de CIENTO VEINTE (120) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES para el año 2017, es decir la suma equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA /CTE. (\$2.950.868,00).

Finalmente se procederá a notificar al representante legal y/o quien haga las veces de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ – SEDE ALQUERÍA, haciéndole saber que en contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, se notificará a la señora OLGA ROCIO JARA VILLALBA, reconocida como tercer interviniente dentro de la presente actuación administrativa, haciéndole saber que en contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al institución prestadora de servicios de salud CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ – SEDE ALQUERÍA, identificada con el Nit. Nro. 860070301-1, quien presta servicios de salud en la Avenida Carrera 68 No. 31 – 41 Sur, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con una multa de CIENTO VEINTE (120) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No. 0843 del 07 de Marzo de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600742, adelantada en contra de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ – SEDE ALQUERÍA.

VIGENTES para el año 2017, es decir la suma equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA /CTE. (\$2.950.868,00), por infracción a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos) Artículo 3º - Numeral 2º (Oportunidad), en concordancia con la Ley 1438 de 2011 Artículo 3º Numeral 3.8 y la Ley 100 de 1993 – Artículo 185, en Armonía Jurídica con lo estipulado en la Circular No. 056 de 2009 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, Artículo 10º del Decreto 470 de 2007 “Por el cual se adopta la Política Pública de Discapacidad para el Distrito Capital” expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá Distrito Capital y la Resolución 1995 de 1999 Artículo 3º en característica (Integralidad), 4º y 11º, en armonía jurídica con el Artículo 20º, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta y su respectiva imputación, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) La suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1 código MU 212039902 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud Nit. 800264953-2; para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, con los formatos de recaudo, en la Cra. 32 No. 12-81 1º. Piso; b) Presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria en la CAJA PRINCIPAL del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud – Cra. 32 No. 12-81 de esta ciudad, en donde le será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

ARTÍCULO TERCERO: En firme este acto administrativo y con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el Artículo 2.5.3.7.23 del Decreto 780 de 2016, si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el artículo primero de este proveído, se remitirá copia auténtica del mismo a la jurisdicción coactiva, para que se proceda a su respectivo cobro.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ – SEDE ALQUERÍA, identificada con el Nit. Nro. 860070301-1, quien presta servicios de salud en la Avenida Carrera 68 No. 31 – 41 Sur, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No. 0843 del 07 de Marzo de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600742, adelantada en contra de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ – SEDE ALQUERÍA.

Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente providencia a la señora OLGA ROCIO JARA VILLALBA, reconocida como tercer interviniente dentro de la presente actuación administrativa, conforme lo establece las normas procesales, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

Dado en Bogotá, D.C. a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado por:
Olga E. Buitrago S.
Subdirectora
Inspección Vigilancia y Control de
Servicios de Salud

OLGA ELOISA BUITRAGO SÁNCHEZ
Subdirectora, Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Fernando Andrés Urrego G.
Revisó: Edward F. Vásquez Campos

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS